



EXPEDIENTE N° : 395-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES TERMOELÉCTRICAS TARAPOTO,
MOYOBAMBA Y YURIMAGUAS,
CENTRALES HIDROELÉCTRICAS GERA I Y
GERA II
UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE SAN MARTÍN Y LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
PLAN DE ABANDONO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Dispuso un grupo electrógeno y cinco transformadores en desuso sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas; y,*
- (ii) *Realizó actividades de abandono en la Central Térmica Yurimaguas sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente; conducta que incumple el Artículo 24.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 24 de octubre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A (en adelante, **Electro Oriente**) opera las Centrales Termoeléctricas - CT Tarapoto, Moyobamba y Yurimaguas y las Centrales Hidroeléctricas Gera I y Gera II ubicadas en el departamento de San Martín.
2. Electro Oriente cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE (en adelante, **PAMA**) en el cual se incluyen las instalaciones de las CT Tarapoto, Moyobamba y Yurimaguas.
3. Del 18 al 20 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Tarapoto, Moyobamba y Yurimaguas, y a las Centrales Hidroeléctricas Gera I y Gera II, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2012**).



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.



4. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión Directa² y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 019-2013-OEFA/DS³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 332-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contiene el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Electro Oriente.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 478-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 23 de mayo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente, por las supuestas conductas infractoras detalladas a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electro Oriente dispuso un grupo electrógeno y cinco transformadores en desuso sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 25 UIT
2	Electro Oriente realizó actividades de abandono en la CT Yurimaguas sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente	Artículo 24.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 30 UIT

6. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Electro Oriente no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

² Páginas de la 31 a la 36 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto, obrante en el folio 19 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco Compacto, obrante en el folio 19 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 19 del Expediente.

⁵ Folios del 20 al 30 del Expediente. Notificada el 30 de mayo del 2016 según Cédula de Notificación N° 546-2016 que obra en el folio 32 del Expediente.





- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Electro Oriente adoptó medidas de prevención de posibles efectos negativos de su actividad sobre el ambiente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Electro Oriente realizó actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento**

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





Administrativo Sancionador) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁷.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
 12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 13. En tal sentido, es pertinente precisar a Electro Oriente que en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones

⁷ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, **por lo que la imposición de la multa se encuentra supeditada al incumplimiento de las medidas correctivas que se ordenen, de ser el caso.**

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral

14. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a Electro Oriente dos (2) conductas que supuestamente habrían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸.
15. La Resolución Subdirectoral fue notificada a Electro Oriente el 30 de mayo del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 546-2016⁹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹⁰⁻¹¹. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Electro Oriente no ha presentado descargos contra el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador efectuado mediante la Resolución Subdirectoral.
16. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹², la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Electro Oriente realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 13°.- Presentación De Descargos
 13.1. *El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos."*

⁹ Folio 32 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
 (...) **21.3** *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."*

¹¹ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 546-2016, la señora Hary Ysabel Vásquez Vela identificada con DNI N° 46614485 recepcionó la referida cédula con la Resolución Subdirectoral y el CD adjunto a la misma y suscribió la cédula de notificación.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 (...) **1.11. Principio de verdad material.-** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
 (...)"





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de las Centrales Térmoelectricas Tarapoto, Moyobamba y Yurimaguas, y a las Centrales Hidroeléctricas Gera I y Gera II constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente adoptó medidas de prevención de posibles efectos negativos de su actividad sobre el ambiente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

IV.1.1. Marco normativo

21. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁴.
22. Al respecto, el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



¹⁴ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente¹⁵.

23. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

IV.1.2. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente dispuso un grupo electrógeno y cinco transformadores en desuso sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un impacto negativo potencial sobre el ambiente

a) Análisis del hecho detectado

24. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente dispuso un grupo electrógeno y transformadores sobre suelo con cobertura vegetal, conforme se detalló en el Acta a continuación¹⁶:

“Observación 5

CT Tarapoto.- Al costado izquierdo de la vía que conduce a la sala de máquinas se encuentran abandonados un grupo electrógeno Cummins 1.8 MW en desuso sobre el suelo con cobertura vegetal y un transformador BEZ 1000 kVA en desuso.

Observación 9

CH Gera.- En la CH Gera 1 se evidenció la presencia de un transformador CEE 7000 kVA usado abandonado (entre el patio de llaves y el taller), en terreno abierto, sobre el suelo con cobertura vegetal contaminado con aceite dieléctrico (1 m²). En la casa de máquinas de la CH Gera 2 se evidenció la presencia de un transformador Davila 50 kVA usado abandonado.

Observación 11

CT Moyobamba.- Dos transformadores Delcrosa 500 kVA c/u abandonados (al costado de la garita de ingreso) sobre cemento adyacente al suelo con cobertura vegetal en terreno abierto. Un monoblock desarmado de motor de grupo electrógeno abandonado (frente a la zona de transformadores) sobre suelo con cobertura vegetal en terreno abierto. Además, residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio) y no peligrosos abandonados (alrededor del almacén de materiales) sobre suelo con cobertura vegetal en terreno abierto.”

25. De similar forma, el Informe de Supervisión recogió los referidos hallazgos, indicando lo siguiente¹⁷:

“Observación 5

Se encuentran abandonados un grupo electrógeno Cummins de 1.8 MW y un transformador BEZ de 1000 kVA, ambos residuos peligrosos por su contaminación con aceites lubricante y aceites dieléctricos usados respectivamente.

(...)



¹⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

“Artículo 33”.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

¹⁶ Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto. Folio 19 del Expediente.

¹⁷ Páginas 12, 13, 16, 17 y 19 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto. Folio 19 del Expediente.



**Observación 9**

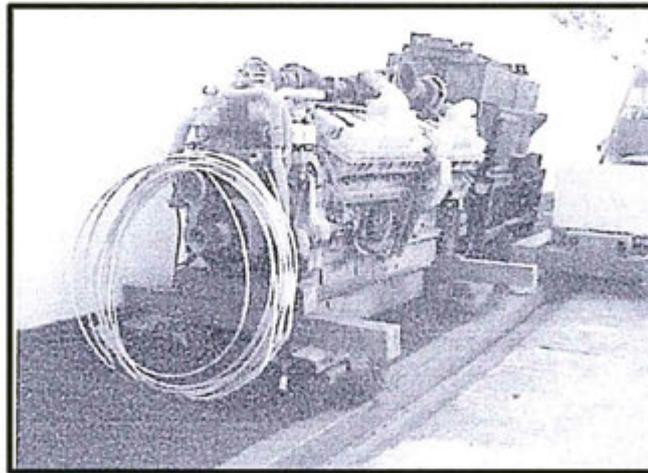
El transformador CEE 7000 kVA y el transformador Davila 50 kVA usados y abandonados en la CH Gera, son residuos peligrosos por su contaminación con aceite dieléctrico que incluso puede contener PBC. El primero contaminó el suelo, con cobertura vegetal, por derrame del aceite dieléctrico.

(...)

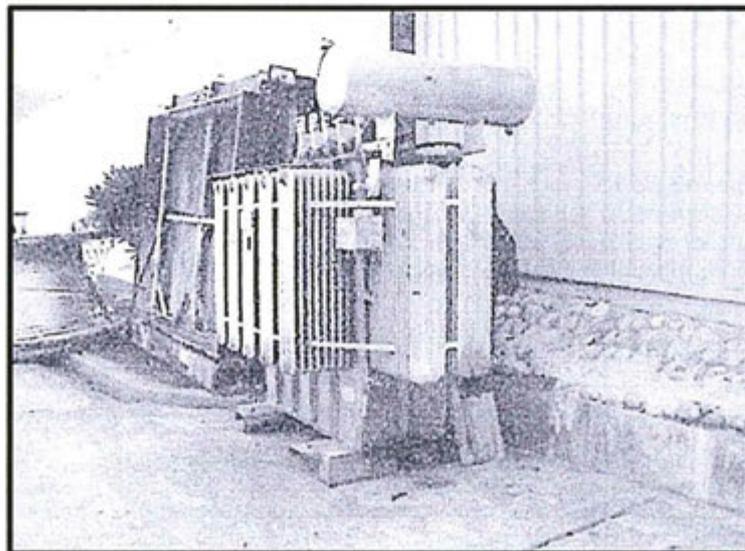
Observación 11

Los transformadores Delcrosa 500 kVA c/u usados, el monoblock desarmado de motor de grupo electrógeno y los residuos sólidos peligrosos (lámparas de sodio, abandonados sobre suelo con cobertura vegetal en terreno abierto en la CT Moyobamba, se debe a la falta de un almacén de residuos peligrosos y al inadecuado manejo de estos residuos (...)."

26. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 13, 15, 27, 30 y 35 al 20 del Informe de Supervisión, en las cuales se observan los equipos provenientes de las Centrales Térmicas y las Centrales Hidroeléctricas visitadas, dispuestos en áreas que no cuentan con sistema de contención, tal como se muestra a continuación:

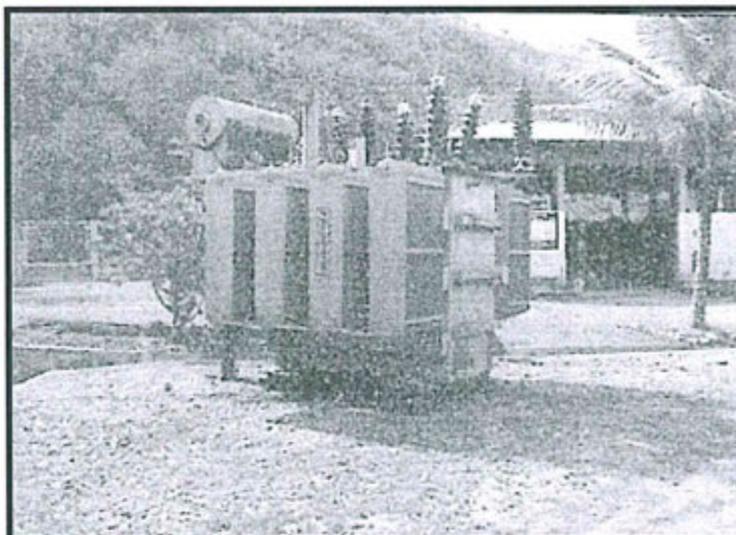


Fotografía N° 13. Grupo Electrónico Cummins de 1.8 MV abandonado sobre suelo con cobertura vegetal.

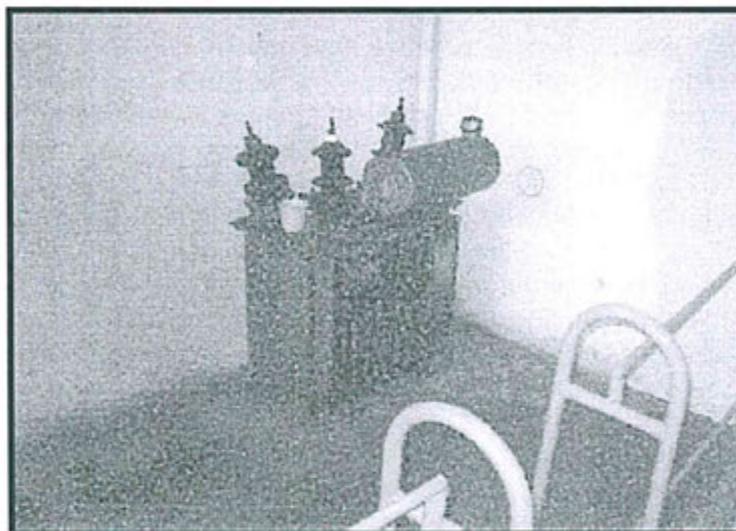


Fotografía N° 15. Transformador BEZ de 1000 kVA usado abandonado en terreno abierto y sin señalización, en la CH Gera I

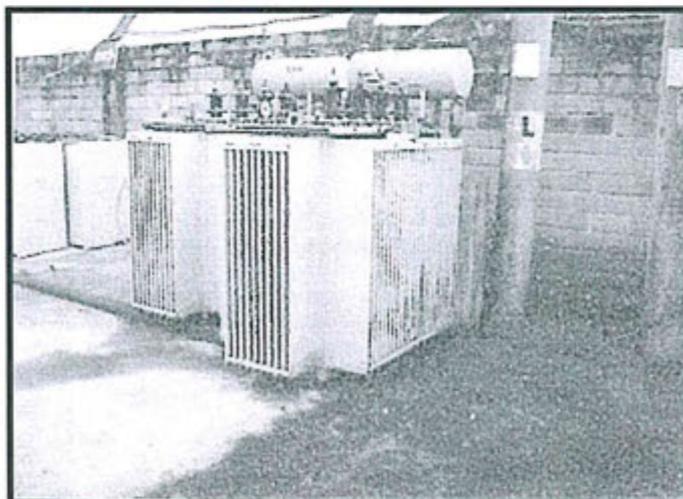




Fotografía N° 27. Transformador BEZ de 7000 kVA usado abandonado en terreno abierto y sobre suelo con cobertura vegetal, en la CH Gera I



Fotografía N°30. Transformador Davila 50 kVA usado, abandonado en la CH Gera II.



Fotografía N° 35. Dos transformadores Delcrosa 500 kVA c/u usados abandonados en la CT Moyobamba





27. Tal como se ha señalado, a la fecha Electro Oriente no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
28. No obstante, independientemente de que Electro Oriente no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar¹⁸ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG¹⁹.
29. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente, con la finalidad de determinar si Electro Oriente incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
30. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 33° del RPAAE obliga al administrado a adoptar medidas preventivas respecto a los impactos que genere su proyecto, por lo que, la empresa deberá prevenir aquellos impactos que generen riesgo de daño al ambiente. Un sistema de contención es implementado para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y así reducir los riesgos de contaminación de los mismos. En ese sentido, la obligación de contar con un sistema de contención es exigible a los generadores eléctricos y transformadores que contengan o hayan utilizado para su funcionamiento sustancias peligrosas (refrigerantes, combustibles, aceite dieléctrico, entre otros).
31. En el presente caso la empresa debió colocar el grupo electrógeno y los transformadores en un área que cuente con un adecuado sistema de contención, para así evitar riesgos de contaminación en el suelo, producto del derrame de sustancias peligrosas, tales como los líquidos de refrigeración, hidrocarburos y aceites. No obstante, de las fotografías citadas anteriormente se evidencia que el administrado dispuso de un grupo electrógeno y cinco transformadores (materiales peligrosos) en áreas que no contaban con sistema de contención alguno, por lo que ante un eventual derrame de aceite o combustible se puede generar un posible impacto en el componente suelo.

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)"

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
 (...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
 (...)"





32. Cabe precisar que un grupo electrógeno es un equipo mecánico que permite transformar la energía térmica de un combustible en energía mecánica, ésta a su vez, se transforma en energía eléctrica mediante inducción electromagnética en un generador. Para su funcionamiento, un grupo electrógeno requiere de una diversa gama de combustibles (hidrocarburos) dependiendo del tipo y modelo de equipo a utilizar. Asimismo, requiere también de refrigerante o líquidos de refrigeración, aceites y lubricantes en todo el sistema mecánico.
33. Por su parte, los transformadores son máquinas eléctricas estáticas que no tienen partes móviles y sirven para modificar el voltaje de la corriente eléctrica, permitiendo subir o bajar la tensión de la corriente alterna²⁰. Para su funcionamiento, los transformadores requieren una serie de materiales aislantes. En ese sentido, los transformadores, al utilizar aceite para su correcto funcionamiento, son considerados como materiales peligrosos.
34. Por lo anteriormente señalado, el almacenamiento de los grupos electrógenos y transformadores debe contemplar las acciones necesarias a fin de no generar algún potencial efecto negativo sobre los componentes ambientales, entre ellas, contar con un sistema de contención de posibles derrames en aquellas áreas donde sean dispuestos estos equipos.
35. En este sentido, dado que el grupo electrógeno Cummis 1.2 y el transformador BEZ de la Central Térmica Tarapoto; el transformador CEE 700 kVA de la Central Hidroeléctrica Gera I; el transformador Davila 50 kVa de la Central Hidroeléctrica Gera II y los dos transformadores Delcrosa 500 kVa de la Central Térmica Moyobamba fueron dispuestos sobre suelo natural sin algún tipo de sistema de contención, se evidencia que Electro Oriente no cumplió con adoptar las medidas de prevención de posibles efectos negativos de su actividad.
36. En ese sentido, queda acreditado que Electro Oriente incumplió lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.
37. Por último, conforme al numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir disponer su grupo electrógeno y cinco transformadores en desuso sobre un área que cuente con sistema de contención para posibles derrame, y así evitar un efecto potencial negativo sobre el ambiente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N°25844. Cabe recalcar que dicha obligación será verificada en las posteriores supervisiones por parte de la Dirección de Supervisión.



20

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Manual de Residuos Generados por la Actividad Eléctrica. P. 15

Disponible en: <http://docplayer.es/1551894-Manual-de-residuos-generados-por-la-actividad-electrica.html>

[Última revisión: 13 de octubre del 2016].





IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Electro Oriente realizó actividades de abandono en la CT Yurimaguas sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) Marco normativo aplicable

38. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones eléctricos están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
39. Por su parte, el Numeral 24.1 del Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²¹ establece que toda actividad que implique construcciones, obras y demás susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
40. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)²² establece que para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto debe requerirse un instrumento de gestión ambiental que considere los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante dicho periodo, así como las medidas de rehabilitación a aplicar de ser necesario. Éstas medidas se incluyen en el plan de abandono o cierre del estudio ambiental o serán aprobadas adicionalmente de manera más detallada **en otro instrumento de gestión ambiental**, cuando corresponda.
41. De lo anterior se desprende que, las medidas de abandono o cierre de los proyectos eléctricos pueden estar contempladas en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado o detalladas de manera minuciosa en un nuevo instrumento aprobado por la autoridad competente, de ser el caso.

b) Análisis del hecho detectado

42. De acuerdo al PAMA, la CT Yurimaguas se encontraba compuesta por dos (2) casas de máquinas. La primera de ellas albergaba los grupos Caterpillar en un área de ciento cinco metros cuadrados (105 m²), mientras que la segunda

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(...)"

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."





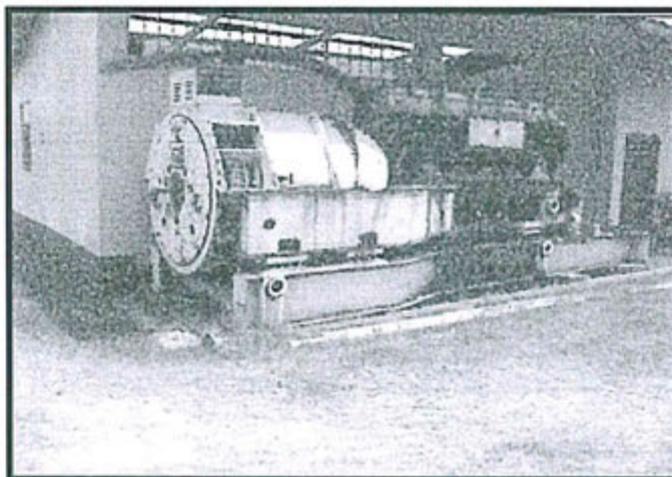
albergaba las unidades Skoda en un área de trescientos veinte metros cuadrados (320m²).

43. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente había iniciado el cierre o abandono parcial de la CT Yurimaguas sin contar con la aprobación del Plan de Abandono correspondiente, tal como consignó en el Acta de Supervisión²³:

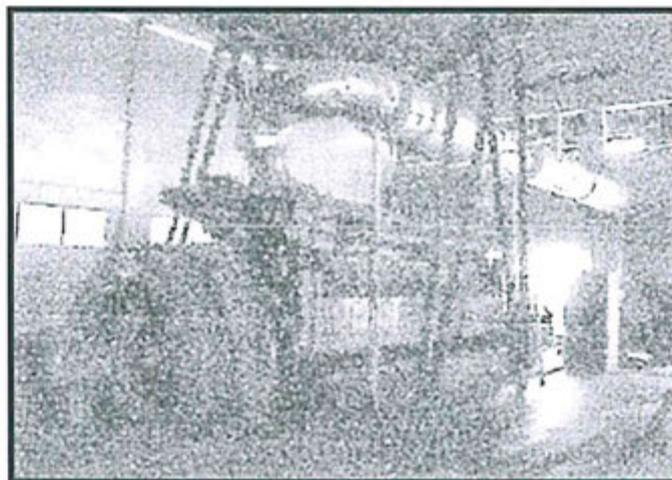
"Observación 14

CT Yurimaguas.- ELECTRORIENTE inició el cierre o abandono parcial de la CT Yurimaguas sin la elaboración, evaluación y aprobación del Plan de Abandono correspondiente por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, incumpliendo el Art. 9 del DS-053-99-EM. El grupo electrógeno SKODA 750 kW se encuentra desarmado y abandonado al costado del taller en terreno abierto. El grupo electrógeno SKD 1.2 MW se encuentra desmantelado en la casa de máquinas."

44. La observación detectada se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 43, 45 y 46 del Informe de Supervisión en las cuales se aprecian grupos electrógenos desarmados y/o desmantelados, así como una torre de refrigeración inservible, tal como se acredita a continuación:

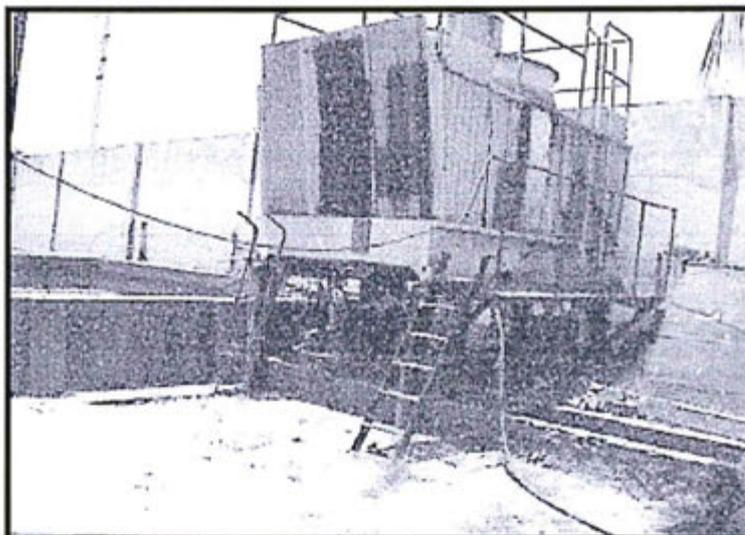


Fotografía N° 43. Grupo electrógeno SKODA 750 kW desarmado y abandonado fuera de la casa de máquinas



Fotografía N° 45. Grupo electrógeno SKD 1.2 MW desmantelado en la casa de máquinas





Fotografía N° 46. Torre de refrigeración inservible del grupo electrógeno SKD 1.2 MW

45. Conforme a lo señalado precedentemente, a la fecha, Electro Oriente no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe reiterar que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
46. No obstante, independientemente de que Electro Oriente no haya presentado los descargos correspondientes, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.
47. En ese sentido, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Electro Oriente incurrió en responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado.
- (i) Importancia de contar con un Plan de Abandono
48. El Plan de Abandono es un instrumento de gestión ambiental que contiene las actividades conducentes al abandono de una parte o totalidad de un área o instalación, cuya finalidad es corregir las alteraciones generadas por el proyecto eléctrico en operación. Por ello, busca implementar el reacondicionamiento necesario para devolver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para un nuevo uso.
49. Así, el Plan de Abandono debe incorporar medidas orientadas a mitigar, recuperar o compensar impactos ambientales, para que finalmente el área ocupada por el componente a abandonar no signifique un riesgo al ambiente y salud humana.
50. En ese sentido, la ausencia de un análisis que identifique las propuestas de recuperación ambiental mitigación o compensación en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de las medidas idóneas para

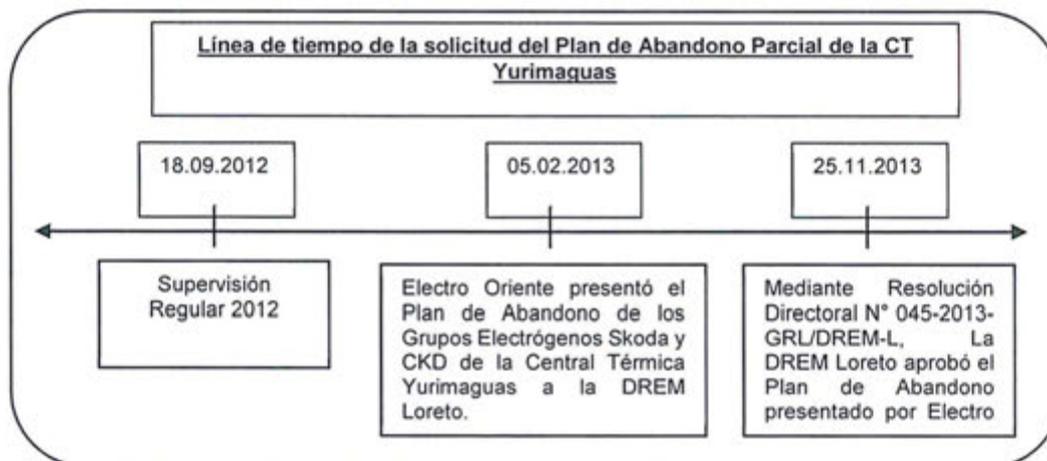




restablecer el entorno ecológico y social sostenible. En esta línea, la realización de actividades de cese sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, genera un daño potencial a la flora y fauna.

(ii) Plan de Abandono Parcial de la CT Yurimaguas

51. El 5 de febrero de 2013, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, Electro Oriente presentó el Plan de Abandono de los Grupos Electrógenos Skoda y CKD de la Central Térmica Yurimaguas a la DREM Loreto.
52. En este sentido, mediante la Resolución Directoral N° 045-2013-GRL-DREM-L, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Loreto aprobó el proyecto "Plan de Abandono de los Grupos Electrógenos Skoda y CKD de la Central Térmica Yurimaguas"
53. De acuerdo a lo antes señalado, si bien Electro Oriente cuenta con el Plan de Abandono Parcial para los Grupos Electrógenos Skoda y CKD de la CT Yurimaguas, éste fue aprobado de forma posterior a la Supervisión Regular 2012. Para un mejor entendimiento se muestra la línea de tiempo:



54. Por lo tanto, la Autoridad Certificadora **identificó que la CTE Yurimaguas requería un nuevo Plan de Abandono que recoja de manera detallada los compromisos ambientales** que el administrado debe implementar a fin de garantizar que las actividades de abandono no generen impactos ambientales ni dejen áreas sin rehabilitar.
55. Adicionalmente, corresponde indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones que haya ejecutado el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
56. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Electro Oriente con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, el presunto proceso de subsanación de la conducta será considerado para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.





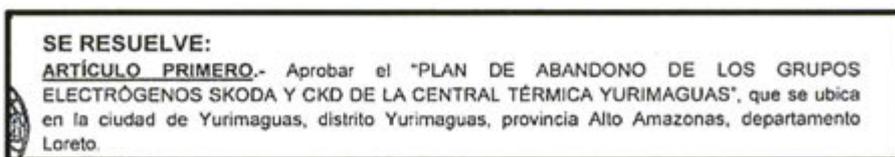
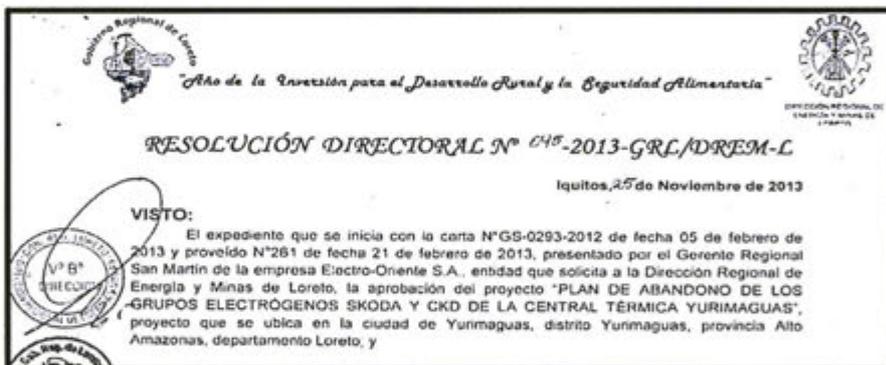
(iii) Conclusión

57. De lo anteriormente expuesto se concluye que Electro Oriente realizó actividades de abandono en la CT Yurimaguas sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente, con lo cual incumplió lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24° de la LGA y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. Por lo tanto corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente.

c) Cumplimiento de la infracción detectada con posterioridad a la Supervisión Regular 2012

58. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió con el Numeral 24.1 del Artículo 24° de la LGA y Artículo 31° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto realizó actividades de abandono en la CT Yurimaguas sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente.

59. Conforme se mencionó en el presente análisis, mediante Resolución Directoral N° 045-2013-GRL/DREM-L del 25 de noviembre del 2013²⁴, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012, la DREM Loreto aprobó el Plan de Abandono de los Grupos Electrógenos Skoda y CKD de la Central Térmica Yurimaguas, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012, tal como se acredita a continuación:



60. En ese sentido, Electro Oriente cuenta con un Plan de Abandono para el retiro de los grupos electrógenos, aprobado por la autoridad competente, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2012.

61. Por lo tanto, se advierte que el administrado subsanó la conducta acreditada, por lo que no corresponde la emisión de una medida correctiva, en el presente extremo.



Resolución Directoral 045-2013 anexado al Expediente mediante Razón Subdirectoral. Folios 34 y 35 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Oriente S.A.** por la comisión de las siguientes infracciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Electro Oriente dispuso un grupo electrógeno y cinco transformadores en desuso sobre el suelo sin un sistema de contención para posibles derrames, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844.
2	Electro Oriente realizó actividades de abandono en la CT Yurimaguas sin contar con un Plan de Abandono previamente aprobado por la autoridad competente	Artículo 24.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el Artículo precedente, no exime a Electro oriente del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables especialmente aquellas que son materia de infracción, las cuales serán verificadas en las posteriores supervisiones por parte de la Dirección de Supervisión.

Artículo 3°.- Informar a Electro Oriente S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.



25

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

26

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy



24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"